

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-241 tramitado a instancias de la empresa PARQUE EÓLICO BRAÑADESELLA S.L.U. (iniciado por GREEN CAPITAL POWER, S.L.), con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de América nº10 - 6ºplanta, 33005 - OVIEDO, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado BRAÑADESELLA a ubicar en el Campo das Cruces, As Penías, A Volta das Corradas y El Santín - BOAL (aerogeneradores) y San Fernando - CASTROPOL (subestación), resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la entonces denominada Consejería de Empleo, Industria y Turismo de 27/08/2018 (BOPA de 04/09/2018) se resolvió el trámite de selección a favor de la solicitud de autorización administrativa previa de GREEN CAPITAL POWER, S.L. para la instalación del parque eólico PE-241 "BRAÑADESELLA".

SEGUNDO.- Por Resolución de 28/02/2019, de la entonces denominada Consejería de Empleo, Industria y Turismo se autorizó administrativamente el cambio de titularidad de los derechos implicados o que puedan derivarse de la tramitación del expediente para la instalación del parque eólico denominado "PARQUE EÓLICO BRAÑADESELLA", PE-241, de la mercantil "GREEN CAPITAL POWER, S.L." (B-85945475), a favor de la sociedad "PARQUE EÓLICO BRAÑADESELLA, S.L.U." (B-74448994).

TERCERO.- Continuándose con la tramitación del expediente para su efectiva ejecución e instalación, se recibió con fecha 15/10/2019, completada el 21/02/2020, la solicitud de autorización administrativa de construcción y declaración en concreto de la utilidad pública para el citado parque eólico con las siguientes características:

Instalación: Parque Eólico Brañadesella formado por 5 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia con centro de transformación de 5,000 kVA y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Línea subterránea de evacuación de energía eléctrica de alta tensión (30 kV) de 4.965 metros de longitud total aproximada, que conectará el parque eólico con la Subestación 132 kV de San Fernando, que será ampliada con un transformador 30/132 kV, de 60 MVA, equipo PASS, edificio de control y los equipos de medida, maniobra, protección y control asociados. La potencia del parque en el punto de conexión estará limitada a 23.625 kW mediante relé de sobrecorriente.

Emplazamiento: Campo das Cruces, As Penías, A Volta das Corradas y El Santín-BOAL (aerogeneradores) y San Fernando-Castropol (subestación).

CUARTO.- Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, desde esta

	Estado del documento	Original	Página 1 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	14614204652511054037		






Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos meses emitiesen informe. Además, a las Administraciones Públicas afectadas se les envió una copia del EIA conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución y estudio de impacto ambiental a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Cultura, Carreteras, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Medio Natural y Planificación Rural, Montes e Infraestructuras Agrarias, Telecomunicaciones, Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo, Salud Pública, Servicio de Emergencias (SEPA), así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, los Ayuntamientos de Boal y Castropol, y a Producciones Energéticas Asturianas y Electra Norte Energía.

QUINTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de fecha 01/12/2020, en el BOE de 29/12/2020 y en la prensa con fecha 21/01/2021, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Estudio de Impacto Ambiental elaborado previa la tramitación prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales. Además, la información ambiental se puso a disposición de las personas interesadas y se requirió a los ayuntamientos afectados, y a los colindantes, para que procediesen a la inserción del anuncio en sus tablones de edictos durante un periodo de treinta días, con el ruego de que finalizado dicho plazo devolviesen a esta consejería dicho anuncio junto con las alegaciones que se hubieren podido presentar.

SEXTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron informes de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), la Dirección General de Medio Natural y Planificación Rural, la Dirección General de Infraestructuras Viarias y Portuarias, el Servicio de Telecomunicaciones, el Servicio de Montes, el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, el Ayuntamiento de Boal y Producciones Energéticas Asturianas y alegaciones de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, SEO Birdlife y SECEMU.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por la sociedad promotora, PARQUE EÓLICO BRAÑADESELLA, S.L.U., se presentó, el 30/06/2021, la nueva versión del proyecto tras la información pública y consultas efectuadas, en la que *"...se modifican las infraestructuras de evacuación descritas en el Proyecto de Ejecución del parque eólico "Brañadesella" ... Tal actuación se justifica en el aspecto de actualizar el proyecto a sus derechos de acceso y conexión actuales, así como cuestiones técnicas que se devengan de las propias Alegaciones e Informes recibidos, implicando adaptar la plataforma correspondiente a la ampliación de la SET de evacuación para evitar afecciones significativas a proyectos adyacentes, dando*

	Estado del documento	Original	Página 2 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204652511054037	
			

cumplimiento a la Instrucción Técnica Complementaria para líneas subterráneas con cables aislados (ITC-LAT 06) en cuanto a distancias y cruzamientos con instalaciones en servicio y/o autorizadas. (Anexo 1). Además, dicho desplazamiento no afecta a más parcelas catastrales de las contenidas en la RBDA del Proyecto tramitado hasta la fecha. El citado cambio, en cumplimiento del artículo 7.2. c) de la Ley 21/2013, no es sustancial y no supone, por tanto, efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, por lo que no será necesario realizar un nuevo trámite de información pública y consultas en los términos previstos según los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013...”, resultando el parque con las siguientes características:

Parque Eólico BRAÑADESELLA, de 25 MW, formado por 5 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia con centro de transformación de 5,000 kVA y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Línea subterránea de evacuación de energía eléctrica de alta tensión (30 kV), que conectará los aerogeneradores del parque eólico con su subestación denominada PE Brañadesella, que estará dotada de un transformador de 30/132kV de 60 MVA y los equipos de maniobra, protección y medida asociados. La evacuación de energía se realizará a través de una línea subterránea de 132 kV que conectará con el apoyo 22 de la LAT 132 kV parque Pousadoiro (apoyo 39 de la línea de 132 kV PE Sierra de Eirua), cuyo trazado finalizará en el apoyo N°1 del expediente IE-12, Infraestructura Eléctrica del Eje Pesoz, en la que se incluye la línea eléctrica en doble circuito 132 kV Brañadesella-SET Grandas 132/400kV, para conexión a la subestación Pesoz 400kV.

Una vez remitida la documentación ambiental aportada por el promotor conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los informes que los distintos organismos hubiesen emitido al respecto, el resultado del periodo de información pública y la contestación del promotor a los citados informes y alegaciones, con fecha 03/10/2023 la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre dicho Proyecto (Expte. IAIA-0396/2018 // AUTO/2022/11290). La DIA se encuentra publicada en el BOPA de 20/10/2023, y se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un “todo coherente” a la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En la DIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, tanto el resultado de la información pública y la contestación a los aspectos ambientales del Proyecto, como los informes de, entre otros, el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

SÉPTIMO.- Con fecha 11/10/2023 PARQUE EÓLICO BRAÑADESELLA S.L.U. solicita que se proceda a la autorización administrativa para la instalación del parque eólico de forma previa a la autorización administrativa de construcción, conforme a lo contemplado en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y aporta escrito de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. al objeto de justificar que, para la instalación de referencia, se han obtenido los permisos de acceso y conexión a la red de distribución y transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

	Estado del documento	Original	Página 3 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204652511054037	
			
			

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde a la Consejera de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de acuerdo con los art. 4 y 18 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el art. 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, habiendo sido delegada dicha competencia mediante Resolución de 6 de octubre de 2023 (BOPA del 10 de octubre), de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, en la titular de la Dirección General de Energía y Minería.

SEGUNDO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, que entre otras medias implica la introducción de la presunción refutable de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión.

En particular su artículo 3 relativo al “Interés público superior”, el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece de forma clara y contundente que:

<<1.- Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexas y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso (...)

2.- Los Estados miembros garantizarán, al menos en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas. (...)>>



En este sentido el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado a estos efectos como un proyecto de interés público superior.


TERCERO: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

CUARTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

QUINTO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

SEXTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de

	Estado del documento	Original	Página 4 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	14614204652511054037		



Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

SÉPTIMO: Las alegaciones de carácter ambiental han sido consideradas y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre este proyecto, que ha sido publicada en el BOPA del 20/10/2023, y que se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma.

DESDE ESTA CONSEJERÍA y por lo que se refiere a las alegaciones sobre aspectos no ambientales, presentadas por la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, referentes a la supuesta falta de aportación de los datos del cálculo del recurso eólico objeto de aprovechamiento, exigidos en el artículo 9.1.c).2º del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, se comprueba que constan en el expediente los estudios exigidos por la normativa de aplicación. A este respecto, el proyecto sometido a información pública contiene además, como Anexo I, una actualización del estudio de recurso eólico que fue presentado por la sociedad promotora en la fase de selección de proyectos en competencia, que es a la que se corresponde el requisito del citado artículo 9.1.c).2º del Decreto 43/2008. Por ello, procede desestimar las alegaciones realizadas en este sentido.



Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,


RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a PARQUE EÓLICO BRAÑADESELLA S.L.U., para la instalación del parque eólico convencional denominado BRAÑADESELLA, de 25,00 MW, a ubicar en el Campo das Cruces, As Peñas, A Volta das Corradas y El Santín - BOAL (aerogeneradores) y San Fernando - CASTROPOL (subestación), formado por 5 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia con centro de transformación de 5,000 kVA y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Línea subterránea de evacuación de energía eléctrica de alta tensión (30 kV), que conectará los aerogeneradores del parque eólico con su subestación denominada PE Brañadesella, que estará dotada de un transformador de 30/132kV de 60 MVA y los equipos de maniobra, protección y medida asociados. La evacuación de energía se realizará a través de una línea subterránea de 132 kV que conectará con el apoyo 22 de la LAT 132 kV parque Pousadoiro (apoyo 39 de la línea de 132 kV PE Sierra de Eirua), cuyo trazado finalizará en el apoyo Nº1 del expediente IE-12, Infraestructura Eléctrica del Eje Pesoz, en la que se incluye la línea eléctrica en doble circuito 132 kV Brañadesella-SET Grandas 132/400kV, para conexión a la subestación Pesoz 400kV.

A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior.

SEGUNDO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir

	Estado del documento	Original	Página 5 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	14614204652511054037		






las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 20/10/2023** que se adjunta a la presente Resolución configurándose como un “todo coherente”, así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115 en sus apartados 2 o 3. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se obtengan tanto la conformidad del órgano competente para determinar la afección ambiental o cultural objeto de las modificaciones propuestas en cumplimiento de las determinaciones ambientales emitidas, así como la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración y/o el informe de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación, incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

III).- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, la presente autorización administrativa estará condicionada, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del

	Estado del documento	Original	Página 6 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204652511054037	
			
			

órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

TERCERO: La presente autorización lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

CUARTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

QUINTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANEXOS

	Estado del documento	Original	Página 7 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	14614204652511054037		
			

Resolución de 3 de octubre de 2023, de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación del parque eólico “Brañadesella (PE-241)”, en Boal y Castropol (IA-IA-0396/2018//AUTO/2022/11290).

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 29 de abril de 2019 de esta Consejería (BOPA de 31/05/2019) se determinó el contenido y alcance del estudio de impacto ambiental del proyecto del “Parque Eólico PE-241 denominado Brañadesella, en Campo de Cruces”, actuación promovida por la sociedad Green Capital Power, S. L., para su desarrollo en los concejos de Boal y Taramundi.




Se preveía la instalación de 9 aerogeneradores de 2,625 MW de potencia unitaria (23,625 MW en total), con altura de la torre de 93 m y diámetro del rotor de 114 m. Se plantean asimismo 4.075 m de viales, de 6,0 m de anchura, con base de zahorra natural de 0,30 m de espesor. Se contemplaba asimismo la canalización de la energía generada (6.187 m de zanja) hasta la subestación existente de “San Fernando”, que a su vez interconexiona con la LAT 132 kV “La Vaga-San Fernando”, propiedad de Producciones Energéticas Asturianas, S. L.

Segundo.—A través de escrito de 22 de septiembre de 2020 el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética, en atención a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, comunica el inicio de la fase de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas relativa a la “Instalación del Parque Eólico Brañadesella”, formado por 5 aerogeneradores de 5.000 kW, y una línea subterránea de 30 kV, de 4.965 m, para interconexión entre los aerogeneradores y la subestación 132 kV “San Fernando”, que será ampliada con un transformador 30/132 kV, de 60 MVA (equipo PASS), edificio de control y equipos de medida, maniobra, protección y control asociados. Indican asimismo que la potencia del parque estará limitada a 23.625 kW mediante relé de sobrecorriente.

Se trata de una actuación promovida por la sociedad Parque Eólico Brañadesella, S. L. U. para su desarrollo en los concejos de Boal (aerogeneradores) y Castropol (subestación).

Tercero.—El 31 de mayo de 2021 el órgano sustantivo realiza la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la norma ambiental más arriba referenciada. Al objeto de la formulación de la correspondiente declaración de impacto ambiental del proyecto, adjunta la documentación e informes recabados en atención a lo previsto en los artículos 37 de esa norma. Se indica asimismo que el anuncio de información pública se insertó en el BOPA de 29/12/2020, y en el diario El Comercio del 21/01/2021. El informe emitido por el órgano competente en materia de protección del Patrimonio Cultural se recibe el 22/06/2021.

Cuarto.—El 2 de julio de 2021, el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética envía la nueva versión del proyecto aportada por el promotor el 30/06/2021, según lo previsto en el

	Estado del documento	Original	Página 8 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204652511054037	
			
			

artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la cual no incorporaría modificaciones que supondrían efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente.

Posteriormente, el 14/07/2021, el órgano sustantivo remite la documentación relativa a la ampliación de los estudios de fauna presentados por la sociedad promotora el día anterior a esa fecha, que, a su vez, es trasladada el 27/07/2021 al órgano competente en materia de espacios y especies protegidas, solicitando informe al respecto, que es emitido el 23 de septiembre de 2022.

Quinto.—Por Resolución de 21 de junio de 2022 de esta Consejería, se formuló el Informe Ambiental Estratégico del Plan Especial para la implantación del parque eólico Brañadesella (PE-241) (Boal, Castropol). Expte.: IA-PP-0123/2021, determinando la necesidad de someterlo al trámite de evaluación ambiental estratégica ordinaria (BOPA de 15/07/2022). En el BOPA de 09/02/2023 se publicó el anuncio de información pública a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre: Anuncio: Aprobación provisional del Plan Urbanístico Especial refundido correspondiente al parque eólico Brañadesella.

Sexto.—La Comisión de Asuntos Medioambientales de Asturias en su sesión de 28 de julio de 2023 adoptó acuerdo favorablemente sobre el expediente, según los términos que más abajo se transcriben.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.—Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes (BOPA de 03/12/2021). En su artículo 1.2 establece la situación –características del aerogenerador, obra civil e incidencia sobre elementos protegidos del patrimonio cultural o natural-, a partir de la cual la modificación de las características de un proyecto de la naturaleza del que aquí nos atañe, puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

Tercero.—Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 03/06/2008). Establecen la zonificación eólica oficial del Principado de Asturias.

Cuarto.—Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables. De él especial consideración merecen, a efectos de la presente DIA, los términos en que se conciben sus artículos 3. Interés público superior, y 6. Aceleración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables y para la infraestructura de red conexa necesaria para integrar las energías renovables en el sistema.

Quinto.—Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 02/10/2015; última actualización publicada el 19/10/2022). En su artículo 39. Efectos, el punto 3 contempla que, Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.



Estado del documento

Original

Página 9 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



En consecuencia, y a los efectos de cumplimiento del hito fijado para esta instalación por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (BOE de 24/06/2020), para el 24/09/2023, la eficacia de la presente DIA se retrotrae al 28/07/2023, coincidente con la fecha de la sesión de la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias en que se adoptó el acuerdo sobre este expediente.

Sexto.—Conforme a la actual estructura orgánica del Gobierno del Principado de Asturias corresponde a la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico (Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma; BOPA de 1 de agosto de 2023) la tramitación y resolución del presente expediente.

En el Anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

Vistos:

El resultado de la evaluación ambiental del proyecto.

El artículo 2.—Principios de la evaluación ambiental, y el artículo 41. Declaración de impacto ambiental de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,

Los pronunciamientos emitidos por los respectivos órganos sustantivos y competentes en razón de la materia, que, a priori, en ningún momento se posicionan taxativamente de forma desfavorable respecto a la implantación de este parque eólico de “Brañadesella (PE-241)”. Debemos matizar a este respecto lo manifestado por el órgano competente en materia de espacios y especies protegidas, en cuanto a la conveniencia de aportar información complementaria que le permita un mejor análisis y valoración de los efectos de su instalación sobre los hábitats de interés comunitario y las especies silvestres, alguna de las cuales (especialmente las de quiropterofauna y avifauna) está incorporada a los catálogos de protección faunísticos vigentes a nivel nacional.

RESUELVO

Primero.—Formular Declaración de Impacto Ambiental favorable para el desarrollo de la Alternativa 3 del parque eólico “Brañadesella (PE-241)”, en los concejos de Boal y Castropol, según se recoge en la documentación suscrita por Parque Eólico Brañadesella, S. L., en octubre de 2019, y resto de la sucesiva documentación aportada por el promotor. A tales efectos, con antelación al inicio de las obras, deberá aportar información complementaria con la que atender a las observaciones expresadas por la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural en sus sucesivos informes de 21/01/2021 y 23/09/2022, de manera que este organismo pueda analizar y valorar adecuadamente la repercusión de esta instalación sobre aquellas materias que sean de su competencia, y adoptar las medidas que al respecto estime oportunas.

A los efectos de cumplimiento del hito fijado para esta instalación por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (BOE de 24/06/2020), para el 24/09/2023, la eficacia de la presente DIA se retrotrae al 28/07/2023, coincidente con la fecha de la sesión de la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias en que se adoptó el acuerdo sobre este expediente,



Estado del documento

Original

Página 10 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



al entenderse que en dicha fecha ya existían los supuestos de hecho necesarios y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas.




Segundo.—En atención al contenido del artículo 2, apartados a), b) y c), y del artículo 41, apartados 2.d) y 2.f), de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de acuerdo con los criterios seguidos hasta el momento en la elaboración de las declaraciones de impacto ambiental de instalaciones eólicas tramitadas por la administración autonómica, y en tanto y cuanto el órgano competente en materia de espacios y especies protegidas no emita su valoración definitiva respecto a la que aquí nos atañe, serán de aplicación las siguientes medidas:

a) La viabilidad ambiental de los aerogeneradores signados como BR03 (PEB03) y BR04 (PEB04), próximos a charcas de agua y a masas arboladas de conífera, queda supeditada a que las medidas que proponga la parte promotora respecto a sus efectos sobre especies de quirópteros sean consideradas favorablemente por el órgano competente en materia de protección de especies silvestres.

b) A fin de evitar efectos desfavorables de carácter significativo sobre el paisaje, con carácter general las obras de construcción se ejecutarán procurando siempre el menor impacto visual. En tal sentido, el acceso al aerogenerador signado como PBE02 no se realizará desde el PBE01, como estaba previsto, debiendo optar por soluciones que, partiendo desde la AS-361, impliquen menor longitud y movimiento de tierras. En igual sentido se actuará en el caso del acceso hasta el aerogenerador PEB04, debiendo accederse por trazas que supongan menor pendiente, y por tanto menor impacto visual de los taludes generados. En este mismo aerogenerador PEB04 se deberá evitar la desaparición de la línea de cumbre que ahora marca el afloramiento rocoso existente, desplazando o retranqueando tanto su ubicación, como su plataforma de montaje, de manera que se satisfaga esta condición.

c) De acuerdo con el objetivo expuesto en el punto anterior, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 12/2021, de 26 de febrero, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica (BOPA de 4/03/2021), por el que se articula la 3ª modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, el proyecto constructivo de este parque eólico recogerá la posibilidad de compartir sus infraestructuras –obra civil como zanjas y pistas, o instalaciones como la subestación-, con otros parques que tanto este promotor, como otros, promueven actualmente para su implantación en este ámbito territorial, o en áreas próximas. A tal efecto, la evacuación de la energía generada desde la subestación de “Brañadesella”, además de disponerse soterrada, tendrá en cuenta las restricciones y limitaciones que se han establecido en la DIA relativa a la Infraestructura Eólica (IE-12) denominada “Eje Pesoz”, publicada en el BOPA de 4 de agosto de 2022.

d) Se reforzarán las medidas dirigidas a disminuir la probabilidad del riesgo de colisión de especies de aves y quirópteros incluidas en el LESPRES y en el CEEA. A tal fin se instalarán sistemas automáticos con control telemático de grupos de cámaras de alta definición, con tecnología de visión estereoscópica 3D, en número y localización necesarios para cubrir visualmente la totalidad de los aerogeneradores del parque eólico. El objetivo perseguido con dichos sistemas será la detección y monitorización automática, en tiempo real, de aves en distancias de hasta 500 m, que permitan analizar sus trayectorias y, en caso de estimar que existe probabilidad de colisión con los aerogeneradores, envíen señales de parada individualizada con suficiente antelación para evitar el siniestro. El parque no podrá entrar en funcionamiento mientras no se encuentre operativo el sistema para controlar todos los aerogeneradores. El sistema elegido, en

	Estado del documento	Original	Página 11 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204652511054037	
			
			

su caso, se mantendría operativo los cinco primeros años de funcionamiento y, a partir de ese momento, en función de los resultados del seguimiento de fauna, el promotor podrá eliminar del sistema de vigilancia aquellos aerogeneradores que no presenten riesgo de colisión.

e) Con objeto de reducir la mortalidad de murciélagos, en base a los criterios seguidos habitualmente por los distintos órganos ambientales nacionales y europeos, que en lo fundamental atienden a las pautas elaboradas al respecto por SECEMU, en consonancia además con el criterio adoptado al respecto por el Servicio de Vida Silvestre a la hora de establecer condicionados de este tipo en procedimientos similares, durante el periodo de máxima actividad de las especies de quirópteros (que, en principio, abarca los meses de junio a octubre), y si así se justificase en base al resultado de la información que debe aportar la sociedad promotora, podrán mantenerse parados, uno o varios aerogeneradores, desde el ocaso hasta 6 horas después de éste si concurren las siguientes circunstancias: velocidad de viento inferior a 5 m/s y temperaturas superiores a 6 °C.

f) El funcionamiento individual de los aerogeneradores se ajustará al calendario anual de régimen individual de operación, que se detallará más adelante, en el condicionado del Plan de Vigilancia.

g) El titular presentará un protocolo de actuación para el caso de que se encuentre algún aerogenerador con una tasa de mortalidad elevada. Dicho protocolo deberá ser aportado por el promotor preferentemente en el plazo de 3 meses desde la notificación de la Declaración de Impacto Ambiental, y en todo caso antes del inicio de las obras del parque eólico. El protocolo se redactará teniendo en consideración los aplicados en otras comunidades autónomas y en las declaraciones de impacto ambiental relativas a parques eólicos emitidas por la administración general del estado, y distinguirá al menos las actuaciones en caso de especies en peligro de extinción y vulnerable y el resto de especies incluidas en el catálogo del LESPRES. El protocolo propuesto por el promotor tendrá un carácter provisional, y será de aplicación hasta que el Principado de Asturias defina y aplique su propio protocolo, momento en que será sustituido por este último.

Tercero.—Complementariamente se establecen las siguientes medidas ambientales, que deberán observarse y garantizarse por el promotor en las fases de elaboración del proyecto técnico definitivo, ejecución, explotación, seguimiento y vigilancia y, en su caso, clausura (desmantelamiento):

Condiciones generales.

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental, las que ha aceptado expresamente tras la información pública y consultas, las contenidas en la información complementaria incorporada al expediente, en tanto no contradigan lo establecido en la presente DIA, así como las condiciones y medidas adicionales especificadas en esta declaración de impacto ambiental.

2. Para solicitar la aprobación del proyecto de ejecución, el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo haberlo elaborado con pleno cumplimiento de las condiciones aplicables especificadas en esta declaración. Asimismo, para solicitar la autorización de explotación, el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo el haber programado y puesto en marcha las medidas mitigadoras y compensatorias determinadas en las condiciones de esta resolución, y en



Estado del documento

Original

Página 12 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



particular las señaladas en relación con la población, el ruido, hábitats de interés comunitario, protección de aves y quirópteros, y paisaje.

3. Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los «Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales», que se encuentran publicados en la página web del MITERD, para cada una de las actuaciones previstas.

4. La ubicación final de los aerogeneradores deberá atender al criterio fijado por la Directriz 13ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, en cuanto a distancias mínimas a los asentamientos considerados como núcleos de población en los respectivos Planeamientos y Normas de Planeamiento de los concejos afectados (Boal y Castropol). Asimismo se coordinará con otros promotores eólicos con intereses en ese ámbito territorial la ejecución de las infraestructuras lineales que han de servir a éste y otros parques próximos, de manera que se minimicen los movimientos de tierras.

5. El diseño y disposición de las infraestructuras del parque observará lo que a tal efecto —ancho y tipología constructiva— dispone la Directriz 18ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo (Directrices eólicas; BOPA de 03/06/2008), así como a sus retranqueos respecto de edificaciones, núcleos de población, carreteras, etc, según la Directriz 13ª de tal Decreto. No obstante, y sólo durante la fase de construcción, los viales podrán disponer de mayor anchura a la prevista en las Directrices, pero nunca superar los 6 m. Se reducirá al mínimo imprescindible la longitud de aquellos que, por su elevada pendiente, precisen un firme hormigonado, única solución constructiva que se permitirá en estos casos. Si fuera necesario se instalarán los oportunos sistemas de protección y seguridad (biondas, señales indicativas, etc), empleando materiales acordes al entorno. En igual sentido, también se contemplará la posibilidad de instalar elementos disuasorios para el acceso del ganado a ciertas zonas del parque, como cancelas o pasos canadienses. Como norma general, los viales de nueva apertura tendrán un uso restringido, debiendo advertir tal circunstancia al inicio de los mismos.

Protección del suelo y del sistema hidrogeológico.

6. El movimiento de tierras se reducirá al mínimo y los sobrantes de excavación que no se integren en la propia obra, en su caso, deberán ser entregados a gestor autorizado de residuos, o serán gestionadas de conformidad con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.

7. Las infraestructuras del parque no modificarán el régimen de escorrentías, evitando afecciones que conlleven la modificación de las cuencas de vertido, el régimen y sistema de alimentación de charcas o lagunas, o la generación de procesos erosivos por concentración de caudales en zonas sensibles a este efecto.

8. Antes del inicio de las obras se delimitarán y balizarán las zonas que será necesario ocupar, prohibiéndose la realización de trabajos fuera de las mismas. Especial atención se prestará al balizado de turberas, charcas y zonas hidrófilas, si las hubiera, así como a los elementos del patrimonio cultural.



Estado del documento

Original

Página 13 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



9. Las plataformas destinadas al montaje de aerogeneradores se ajustarán a las dimensiones mínimas que permitan tal labor, destinando a tal misión la mayor superficie posible de la que se habilite como acceso.

10. Como norma general a seguir, la producción y gestión de residuos atenderá a las prescripciones recogidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE de 09/04/2022). En consonancia con ello, la zona que se habilite para aparcamiento de la maquinaria de obra y almacén dispondrá de un área impermeabilizada que, en caso de fuga, accidente o vertido incontrolado, permita la recogida de los materiales contaminantes sin que estos lleguen a afectar a la capa del suelo natural, ni a cursos de agua.

Afecciones a la atmósfera.




11. Durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento del parque los valores límite de emisión acústica en las fachadas de viviendas habitadas, no superarán los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas para uso residencial. Además se cumplirá la normativa autonómica y municipal en materia de ruidos.

12. Se realizará un seguimiento ambiental de las emisiones acústicas, de forma que desde el primer mes y a lo largo de, al menos, el primer año de funcionamiento del parque eólico, se lleve a cabo una campaña de medición del ruido. Se desarrollará en puntos críticos de los núcleos de población y viviendas más próximas, a los efectos de determinar el cumplimiento de valores máximos de inmisión y objetivos de calidad acústica definidos en el reglamento de la Ley del ruido y normativa vigente en esta materia. Se certificará el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad por empresa acreditada para el desarrollo de este tipo de trabajos. De no cumplirse los objetivos de calidad, podrá determinarse la eliminación de los aerogeneradores que no satisfagan tales requerimientos.

Protección de la flora y de la fauna.

13. No se permite la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas. No se realizarán desbroces ni eliminación de vegetación entre los meses de marzo y agosto. Dentro de la superficie de exclusión de vegetación arbórea, solo se eliminará la que se considere susceptible de afectar a la eficiencia productiva de la instalación, debiendo señalar los pies afectados. La corta se realizará de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora realizará una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie deforestada en las condiciones que señale la autoridad forestal.

14. Los concejos de Boal y Castropol están declarados como Zona de Alto Riesgo de Incendio por Resolución de 12 de abril de 2007, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendios. En atención a ello el parque eólico dispondrá de un "Plan de prevención de incendios". Las medidas y condiciones señaladas en él se revisarán con una periodicidad, al menos, anual. Los restos de podas y cortas deberán ser retirados del parque con destino a aprovechamientos como leñas o biomasa.

	Estado del documento	Original	Página 14 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204652511054037	
			

15. Si se localizaran ejemplares de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Flora del Principado de Asturias, o del Catálogo Nacional, afectadas por las obras se informará a la Consejería competente en la materia. En su caso, el trasplante requerirá de la correspondiente autorización administrativa. En igual sentido se actuará en caso de que se detecte la presencia de especies de fauna incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y/o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la D.G. del Medio Natural y Planificación Rural, al objeto de, en el ejercicio de sus competencias, adopte las medidas que estime oportunas.

16. Las zonas turbosas, higraturbosas y encharcadizas no podrán ser afectadas por ninguna de las instalaciones del parque, incluso las temporales. A tal efecto se establecerá un perímetro de protección libre de todo tipo de actuación que será como mínimo de 25 m.

17. Durante la ejecución de las obras se adoptarán las medidas necesarias para evitar el “efecto barrera” sobre especies animales, en especial las de pequeño tamaño, como micromamíferos, anfibios y reptiles, facilitando la salida de zanjas, pozos, arquetas, etc., y habilitando pasos que permitan franquear los taludes de desmonte resultantes. Se recomienda tener en cuenta las indicaciones recogidas al respecto en el documento denominado “Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte nº 1”, suscrito por el Organismo Autónomo Parques nacionales, dependiente del actual MITERD.

18. En cuanto a la señalización e iluminación del parque eólico para la seguridad aérea, se optará por la que genere un mínimo impacto sobre la fauna y el paisaje, priorizándose la emisión de señales intermitentes y, en periodo nocturno, de luz roja frente a blanca, salvo circunstancias insalvables relacionadas con la seguridad en la navegación aérea. En este sentido, la adaptación de la señalización e iluminación de acuerdo con la «Guía de señalamiento e iluminación de turbinas y parques eólicos» de la AESA, se ajustará a los mínimos imprescindibles para minimizar los impactos ambientales.

19. Con carácter general, y en consideración de la aplicación de las mejores técnicas disponibles, en la medida de lo posible el promotor adoptará todas aquellas medidas que permitan corregir, y disminuir al mínimo posible, los impactos desfavorables que se generen durante la vida útil del parque, en especial sobre las personas y las especies de fauna y flora. Complementariamente, si éste produjese impactos imprevistos que afectasen de forma grave a la conservación de los valores naturales del área en que se ubica, la Administración, en el ejercicio de sus competencias, y de acuerdo con lo previsto en la norma sectorial vigente, establecerá las medidas correctoras y compensatorias oportunas. Sin perjuicio de ello, en función de los resultados que ofrezcan los planes de vigilancia y seguimiento, podrán relajarse, o incluso suprimirse, alguna de las medidas preventivas que restringen el funcionamiento de los aerogeneradores. El calendario de ejecución de las obras tendrá en cuenta el periodo sensible de actividad de las aves, que habitualmente se extiende del 1 de abril al 31 de julio.

20. En su caso, la parte aérea de la línea de evacuación atenderá a las prescripciones que se recogen en los artículos 6 y 7 y Anexos del R. D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.



Estado del documento

Original

Página 15 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



21. Complementariamente a las medidas anteriores, en lo relativo a la protección de hábitats y especies protegidas de flora y fauna, se tendrán en cuenta también las que en su momento, en el ámbito de sus competencias, pudiera establecer la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural.

Afecciones al Patrimonio Cultural

22. En lo que respecta al Patrimonio Cultural, la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión celebrada el 20 de mayo de 2021, informó favorablemente el estudio de afecciones al patrimonio cultural presentado, estableciendo un total de 12 condiciones que el promotor debe observar para el desarrollo del parque.

Afecciones al Paisaje

23. El impacto paisajístico es el aspecto más negativo que presenta un parque eólico, al suponer una ruptura brusca de la continuidad del paisaje por su presencia vertical y alineamiento. Para minimizarlo, todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., ligadas a la operación del parque se dispondrán soterradas.

24. Tal y como ya se ha apuntado más arriba, se evitarán capas de rodadura hormigonadas en los viales, así como para la ejecución de muros. Si su uso fuese imprescindible, se consultará previamente al órgano ambiental, quien valorará la procedencia, o no, de su empleo. La tonalidad de los materiales (áridos) de las pistas y plataformas serán acordes con las del entorno. En este mismo orden de cosas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado c) de la Directriz 21ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo (BOPA de 03/06/2008), quedando prohibida la ejecución de pedraplenes de escollera.

25. Los aerogeneradores tendrán un color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado, más allá de lo previsto por la norma vigente en materia de servidumbre aérea.

26. Las actuaciones técnicas a desarrollar en la subestación de "Brañadesella", conllevarán la implantación de tecnología híbrida o tipo PASS, con aislamiento por gas, no por aire.

Fase de replanteo.

27. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará ante el Órgano ambiental:

a) Fecha prevista para el comienzo de las obras.

b) Cartografía —preferentemente ortofotomapa— a escala 1:5000 (o a mayor detalle), en la que se refleje el lugar preciso de implantación de los elementos parque, tanto de carácter permanente como temporal, junto con las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso.

c) Un calendario que recoja las obras y actividades a realizar, en especial aquellas más agresivas hacia el medio, junto con las medidas de carácter ambiental que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra; este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.



Estado del documento

Original

Página 16 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



28. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta DIA, que se remitiría al interesado y al órgano sustantivo.

Recuperación ambiental

29. Finalizada la fase de construcción, se procederá a la recuperación ambiental de todos los terrenos afectados. Se desmontarán las infraestructuras provisionales, y se eliminarán el parque de maquinaria y elementos asociados, y los viales provisionales que hubieren sido necesarios para la fase constructiva. El ancho de los viales se reducirá hasta cumplir con los parámetros que a tal efecto se disponen en la Directriz 18ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. Si las hubiera, también se eliminarán las zonas de ensanche –cruzamientos- dispuestas para el desarrollo de las obras.

30. Se elaborará un Plan de Restauración que, además de contemplar el presente condicionado, detallará las unidades de obra, presupuesto, pliego de prescripciones, planos (incluso perfiles longitudinales y transversales), etc., de todos los elementos de la obra civil —plataformas, viales interiores (incluso los provisionales), parque de maquinaria, etc.—, es decir, de todos los terrenos afectados, sobre los que aplicarán las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, así como las de la propia restauración, que deban ejecutarse antes de la entrada en servicio del parque.

31. Como criterio general a seguir en la restauración, sobre las zonas objeto de esta acción se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 15–20 cm de espesor, pudiendo servir a tal fin la reservada durante la fase de ejecución. No se realizarán extracciones de suelos no afectados del entorno. Posteriormente se sembrará y revegetará el terreno restaurado con especies propias de las series de vegetación del área biogeográfica en que se ubica el parque. Se permite la aportación de enmiendas orgánicas.

32. Se emplearán, siempre que resulte posible, técnicas de ingeniería biológica para la restauración y protección de zonas de pendientes elevadas.

33. El Plan de Restauración incluirá además:

a. La descripción de las operaciones para la restauración topográfica y ambiental del terreno: las superficies de terraplén, las explanadas y los desmontes de pistas y explanaciones. En el caso de explanaciones y terraplenes se procederá a la reposición de tierra vegetal y su posterior revegetación; en el caso de taludes de desmonte se considerarán tratamientos de hidrosiembra, apantallamientos, trepadoras, mantas y geo-textiles u otros (los desmontes de más de 2,5 m de altura tendrán un estudio particular).

b. Las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra en materia ambiental, para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: ruidos, polvo, tráfico y otros.

c. Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo las superficies a correspondientes a las distintas actuaciones, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.



Estado del documento

Original

Página 17 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



d. A los efectos de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración, se incluirá un reportaje fotográfico de las zonas representativas de los distintos tipos de tratamiento de restauración y fotografías tomadas desde las principales vías de comunicación y núcleos habitados del entorno del parque.

e. Presupuesto de restauración con sus correspondientes mediciones, precios básicos, precios descompuestos, unidades de obras, presupuestos parciales y presupuesto general.

34. En tanto y cuanto la sociedad promotora no aporte el documento a que se refiere este capítulo, visto el “Anteproyecto del Plan de Restauración” ahora presentado, dadas las características técnicas de este parque eólico, y en consideración de los criterios seguidos hasta el momento por el órgano ambiental, a la hora de fijar el importe relativo a las fianzas con que avalar el desarrollo de las unidades de obra que en él figuran —que, desde el punto de vista ambiental, en principio se consideran adecuadas—, se estima que su importe debe ascender a la cantidad de 236.990,26 €, el cual podrá revisarse una vez se aporte el documento definitivo, si así estuviera justificado y se aceptase. Ese importe deberá actualizarse anualmente en función de la variabilidad del I. P. C.

Finalización de la obra

35. En un plazo máximo de dos meses desde la finalización de construcción del parque eólico se presentará una memoria en la cual figure, al menos:

a. Cartografía a escala 1.5000 o a mayor detalle, donde aparezcan los elementos construidos y las zonas donde se aplicaron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias;

b. Reportaje fotográfico de las zonas en las cuales quedaron implantados los diversos elementos

c. Certificación del Director Ambiental de la obra acreditando la calidad de los elementos, y de los materiales empleados para las operaciones de corrección y protección ambiental, y que se han seguido las instrucciones y recomendaciones incluidas o derivadas de la presente Declaración Ambiental;



d. Informe sobre los trabajos arqueológicos realizados conforme a lo recogido en el apartado relativo a, Afecciones a Bienes Culturales y Arqueológico”, que será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura para que emita juicio sobre la adecuación de las obras, y el cumplimiento de los condicionados para la protección de los valores del patrimonio histórico artístico;


e. Definición de imprevistos y contingencias acaecidos durante la realización de las obras.

36. En el informe de inspección correspondiente a esta fase, o en anteriores informes, podrá proponerse de forma motivada al Órgano Sustantivo, que la devolución parcial de la fianza, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento.

37. La devolución de la fianza, en su caso, no será total sino por un porcentaje del mismo, con el fin disponer de un aval que respalde los resultados del plan de restauración.

Proyecto de Desmantelamiento

	Estado del documento	Original	Página 18 de 22
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)	14614204652511054037	
			



38. Éste incluirá el desmontaje y retirada de todos los elementos del parque, incluidas las zapatas de los aerogeneradores hasta al menos 50 cm por debajo del nivel del terreno, la eliminación de soleras, la restitución de viales innecesarios y la restauración y revegetación de las superficies liberadas. Incluirá una memoria, pliegos, cartografía y presupuesto de desmantelamiento.

39. El presupuesto de desmantelamiento debe ser representativo de los costes de ejecución subsidiaria de esta operación parte de la Administración; a tales efectos, no se tendrán en cuenta los posibles ingresos el promotor pudiere obtener de la venta de materiales de deshecho, como chatarra, y será establecido por la Administración.

40. La aceptación de las condiciones de desmantelamiento del parque, y la liberación parcial o total de la fianza de desmantelamiento, quedarán sujetas a informe de esta Consejería.

41. Como en el caso del Plan de Restauración, vista la documentación aportada por el promotor, y en consideración de los criterios seguidos al respecto a la hora de fijar los importes correspondientes al aval con que garantizar el desarrollo de estas labores, se considera más ajustado valorar las mismas —las cuales, en principio, se consideran ambientalmente apropiadas— en la cantidad de 1.367.124,0 €, actualizable anualmente en función de la varianza del IPC. Ese importe también podrá revisarse una vez se presente el documento definitivo, si así se justificase y considerase oportuno.

Fase de abandono

42. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del parque, se remitirá un informe al Órgano Ambiental, a través del Órgano Sustantivo, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos al desmantelamiento y restauración final.

43. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

44. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

Cierre del parque eólico.

45. Su ejecución queda ajustada al procedimiento e informes ambientales definidos en los artículos 29 al 31 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Plan de Vigilancia Ambiental

46. El seguimiento y vigilancia ambiental se llevará a cabo a lo largo de la vida útil del parque.

47. En lo relativo al seguimiento de la mortalidad de aves y quirópteros, además de extenderse durante el periodo antedicho, se llevará a cabo empleando perros específicamente adiestrados



Estado del documento

Original

Página 19 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



en la detección de cadáveres de estos dos grupos faunísticos. Se deberá prospectar el 100% de los aerogeneradores, la torre meteorológica y la totalidad de la longitud de la línea eléctrica de evacuación, en caso de que ésta sea aérea, con la periodicidad determinada.

48. A este respecto, el Plan de Vigilancia Ambiental deberá incorporar lo siguiente:

a) Protocolo de actuación para el caso de que se encuentre un aerogenerador con una tasa de mortalidad elevada, el cual deberá ser aportado por el promotor preferentemente en el plazo de 3 meses desde la notificación de la DIA, y en todo caso, antes del inicio de las obras del parque eólico. Se ajustará a los aplicados en otras Comunidades Autónomas y el Estado, y distinguirá, al menos, las actuaciones en caso de especies en peligro de extinción y vulnerable, y el resto de especies incluidas en el catálogo LESPRES. El protocolo propuesto por el promotor será de aplicación en tanto el Principado de Asturias no defina su propio protocolo, y éste sea de aplicación.

b) Estudio que determine las tasas de detección y de desaparición de cadáveres para avifauna y para la quiropterofauna. La determinación de dichas tasas deberá realizarse anualmente para cada estación del año, y mediante el empleo de perros adiestrados en la detección de cadáveres de aves y murciélagos. Los estudios tendrán en cuenta diversos tamaños de cadáveres y la existencia de diferencias estacionales a lo largo del año.

c) La periodicidad del seguimiento de la mortalidad de avifauna y quirópteros se determinará a partir de los resultados obtenidos en el cálculo específico de la tasa de desaparición de cadáveres según la estación del año.

49. De acuerdo con lo prescrito en la norma ambiental vigente, los informes elaborados por la parte promotora durante las fases de seguimiento y vigilancia se entregarán al órgano sustantivo, quien, en razón de la materia o circunstancias a que se refieran, podrá trasladarlos al órgano de la Administración con competencias en esas materias, a fin de que valore la información recabada, o emita los informes oportunos, en los que pudieran establecer condiciones adicionales en materias para las que resulten competentes.

50. Los resultados del estudio de avifauna y quirópteros del EsIA se utilizarán como base para establecer un calendario, revisable anualmente, del régimen de funcionamiento individual de los aerogeneradores ajustado al comportamiento y uso del espacio registrado de las especies clave identificadas. Este calendario fijará los periodos y circunstancias en los cuales los aerogeneradores, considerados individualmente, deberán adaptar su funcionamiento, incluida la parada temporal, con objeto de reducir la probabilidad de colisión ante situaciones previstas de riesgo como los desplazamientos migratorios, movimientos locales habituales, condiciones meteorológicas adversas, periodo de actividad, disponibilidad de alimento y abundancia de presas, etc. El calendario se actualizará y perfeccionará anualmente con la información de los seguimientos de comportamiento y uso del espacio de poblaciones y de mortalidad del PVA, así como con los datos obtenidos con los sistemas de detección y control automáticos.

51. Salvo mejor criterio a establecer por el órgano competente en materia de biodiversidad, los informes anuales de seguimiento indicarán la metodología de seguimiento seguida (fechas, técnicas de prospección, superficie y tiempo de búsqueda, aerogeneradores y apoyos/vanos revisados, etc.), y contendrán un resumen de las muertes registradas por colisión con aerogeneradores (cadáveres localizados por especies, categorías de protección, localización en



Estado del documento

Original

Página 20 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



coordenadas UTM, fecha e identificación del aerogenerador/apoyo/vano considerado responsable), adjuntando también la base de datos de mortalidad generada. También incluirán la estimación de la mortalidad total estimada por especie y tipo de causa, indicando la metodología utilizada para la estimación.

Capítulo XIV.—Condiciones adicionales

52. Tanto el Plan de Vigilancia Ambiental como los proyectos de restauración e integración paisajística a llevar a cabo durante la fase de obra y tras la fase de desmantelamiento del parque, deberán incluir un programa de control y seguimiento de la aparición de especies de flora invasora, que se prolongue, como mínimo, durante tres años después de las fases de obra y de desmantelamiento. Se procederá a la eliminación de cualquier ejemplar que se detecte de especies de flora invasora o con potencial invasor en el ámbito de las actuaciones, de acuerdo con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

53. Se dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

54. El promotor podrá solicitar al Órgano Ambiental la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental de conformidad con el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Cuarto.—Si como consecuencia de la observación del condicionado establecido en la presente, o porque acaecieran circunstancias o factores no considerados en el actual procedimiento, la solución técnica prevista para la ejecución de las obras proyectadas sufriera modificaciones que conllevaran la aparición de efectos ambientales adversos no evaluados en este momento, habrá de considerarse esta nueva situación desde el punto de vista de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, procediendo según lo prescrito en ella, si fuera el caso.

Quinto.—La emisión de la presente declaración de impacto ambiental no obsta ni limita el carácter tuitivo de la evaluación ambiental, instrumento que, necesariamente, ha de acogerse a los principios que se recogen en el artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Consecuentemente, los términos en que ésta se ha configurado podrán, justificada y motivadamente, modificarse o adaptarse en función de que, durante alguna de las fases de desarrollo de la actuación en proyecto, acontezca alguna de las circunstancias que, al respecto, se contemplan la citada norma, en su artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental. En su caso, tendrá cabida en este apartado el condicionado ambiental que, en su momento, pudiera establecer la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural en el ejercicio de sus competencias.

Sexto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contra Declaración de Impacto Ambiental, no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



Estado del documento

Original

Página 21 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037



Séptimo.—La eficacia de la presente Declaración de Impacto Ambiental queda condicionada y suspendida hasta la aprobación del Plan Especial del Parque Eólico al que se refiere la Directriz 28ª de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica del Principado de Asturias.

Octavo.—El levantamiento de la suspensión de la eficacia de la Declaración de Impacto Ambiental requerirá de un acto administrativo del órgano competente en materia de medio ambiente.

Noveno.—Esta Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si, una vez publicada en el BOPA no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, conforme establece el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El promotor del proyecto deberá comunicar, al órgano ambiental que emite esta resolución, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto.

Décimo.—La autorización del proyecto por el órgano sustantivo queda sujeta a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Undécimo.—El seguimiento de la declaración de impacto ambiental corresponde al órgano sustantivo y se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, y a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El promotor remitirá al órgano sustantivo, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en esta declaración de impacto ambiental.

El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El órgano sustantivo hará públicos en su sede electrónica, el programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación, y previamente, se comunicará al órgano ambiental su publicación en la sede electrónica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Duodécimo.—Ordenar la publicación de la Resolución que formule la Declaración de Impacto Ambiental, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, conforme a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales"; subapartado Otro"



Estado del documento

Original

Página 22 de 22

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204652511054037

